



# Resolución Directoral

N° 065 -2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0.

Lima, 30 de marzo de 2023

## VISTOS:

El Memorándum N° 349-2023-VIVIENDA-SG, de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Denuncia N° 034-2023VIVIENDA-SG-OILCC y el Informe N° 015-2023-VIVIENDA-SG/OILCC de la Oficina de integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Carta N° 004-2023-CPYC de Consorcio Piura Castilla, el Memorando N° 619-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración, sustentado en los Informes N° 235 y 279-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Informe N° 145-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de la Unidad de Asesoría Legal, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de junio de 2022, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano convocó el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1, para la Contratación de la ejecución de obra: Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura, CUI 2302373 (antes SNIP N° 319830), por el valor referencial de S/ 586 489 206,35 (Quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos seis y 35/100 Soles), siendo aplicable a dicho procedimiento el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el "TUO de la Ley" y, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante el "Reglamento";

Que, con fecha 20 de enero de 2022, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE emitió el Pronunciamiento N° 028-2023/OSCE-DGR, mediante el cual dispuso que se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento; que, una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro y recuerda al Titular de la Entidad que dicho pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección;

Que, el 20 de enero de 2023, el OSCE publicó en el SEACE las bases integradas definitivas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1, omitiendo incluir 02 tomos del expediente técnico;



## Resolución Directoral

Que, con fecha 16 de febrero de 2023, mediante Acta N° 02-2023-LP02/CS, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al Consorcio Piura y Castilla (conformado por China Tiesiju Civil Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú – JPC Ingenieros S.A.C.), por el monto de S/ 561 707 495.24 (Quinientos sesenta y un millones setecientos siete mil cuatrocientos noventa y cinco con 24/100 Soles);

Que, con fecha 15 de marzo de 2023, en el Memorándum N° 349-2023-VIVIENDA-SG, la Secretaria General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite el informe de la denuncia N° 034-2023VIVIENDA-SG-OILCC, de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción, en el cual ponen en conocimiento que el «Diario Uno», da cuenta respecto a la existencia de presuntas irregularidades en el procedimiento de selección para la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en los Asentamientos Humanos de los Distritos de Piura y Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura”; asimismo, la Secretaría General adjunta el Informe N° 015-2023-VIVIENDA-SG/OILCC, emitido por la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción, en el que se advierten dos situaciones que contravienen la normativa de contrataciones: la primera de ellas referida al impedimento previsto en literal o) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y la segunda, referida a la admisión y calificación de documentos inexactos, situación que generaría la declaración nulidad de oficio por parte del PNSU;

Que, con fecha 20 de marzo de 2023, mediante Memorando N° 49-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3., se solicitó los descargos al comité de selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección;

Que, con fecha 21 de marzo de 2023, mediante Carta N° 105-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, se solicita al Consorcio Piura y Castilla, realizar los descargos sobre los indicios de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1;

Que, con fecha 21 de marzo de 2023, mediante Oficio N° 334-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, se requirió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, pronunciarse sobre los indicios de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1 con relación a la integración definitiva de las bases;

Que, con fecha 21 de marzo 2023, mediante Oficio N° 063-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, dirigido al Director del Registro Nacional de Proveedores, se requirió información legal de las empresas CHINA TIESIJU CIVIL ENGINEERING GROUP CO. LTD. SUCURUSAL DEL PERU, y CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU;

Que, con Memorándum N° 541-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 21 de marzo de 2023, la Unidad de Administración otorga conformidad al Informe N° 235-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, que precisa lo siguiente: «En el presente caso, al haberse advertido presuntamente vicios de nulidad incurrida en el procedimiento de selección de acuerdo a lo desarrollado en el análisis del presente informe, lo cual conllevaría a declarar posiblemente la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 002-2022-VIVIENDA/PNSU. Se recomienda a la Unidad de Administración que remita el presente



# Resolución Directoral

informe a la Unidad de Asesoría Legal, para que conforme a sus competencias, evalúe los indicios de posibles vicios de nulidad, a fin que, emita el informe legal y, de corresponder notifique al CONSORCIO PIURA CASTILLA, para que realice sus descargos sobre los presuntos vicios ocurridos en la Licitación Pública N° 002-2022-VIVIENDA/PNSU;

Que, con fecha 22 de marzo de 2023, mediante Informe N° 004-2023-CS-LP N° 002-2022-VIVIENDA/PNSU, el Comité de Selección remite sus descargos respecto de lo informado por la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del MVCS;

Que, con fecha 28.mar.2023, mediante Carta N° 004-2023-CPYC, el Consorcio Piura y Castilla, remite descargos sobre indicios de nulidad, solicitados mediante Carta N° 105-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0;

Que, con fecha 29 de marzo de 2023, en el Memorándum N° 619-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Unidad de Administración, otorga conformidad al Informe N° 279 -2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, que concluye:

*“En el presente caso, al haberse advertido el vicio de nulidad incurrido en el procedimiento de selección al no haberse publicado correctamente el expediente técnico de obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, al momento que el OSCE publico las bases definitivas de la Licitación Pública No 002-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, es de la opinión que corresponde declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a fin de poder realizar la correcta publicación del expediente técnico de obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, y posterior a ello poder publicar las bases definitivas del procedimiento de selección de la Licitación Pública No 002-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU”;*

Que, el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley, establece lo siguiente: *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”;*

Que, sin perjuicio de la aplicación de los principios que rigen las Contrataciones, también resultan aplicables otros principios generales del derecho público durante el proceso de contratación; es así que, respecto al caso en particular, es necesario aplicar lo prescrito en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala:

*“Principio de Participación.-*

*Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar,*



# Resolución Directoral

*mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.(...);*

Que, asimismo, el Anexo N° 01 “Definiciones” del Reglamento, define las bases integradas, señalando que es el “Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión”;

Que, el artículo 27° del Reglamento “Registro de Información” dispone:  
“(...)”

*27.1. La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información (...);*

Que, aunado a ello, en el numeral 7.2 y 7.3. de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del Estado – SEACE”, establece:

“(...)”

*7.2. La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible.*

*7.3. El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable.(...);*

Que, los numerales 7.4 y 7.5. de la DIRECTIVA N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de pronunciamiento”, dispone:

“(...)”

*7.4. El Pronunciamiento incluye, cuando corresponda, la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las Bases.*

*7.5. El OSCE publica conjuntamente con el Pronunciamiento, las Bases Integradas Definitivas del procedimiento de selección(...);*

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico; o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, supuestos establecidos en el numeral 44.1 del citado artículo, conforme se detalla:



# Resolución Directoral

## *“Artículo 44. Declaratoria de nulidad*

*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Para todos los casos, en la referida norma señala que la Resolución que se expida debe expresar la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección”;*

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, permitiendo a la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. Asimismo, se debe tener presente que las Entidades en su actuación se encuentran sujetas al principio de legalidad, por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el fundamento de la nulidad de un acto administrativo debe responder a la necesidad de mantener la vigencia del orden jurídico, por lo que la declaratoria de nulidad en el marco de un procedimiento de selección determinará la inexistencia del acto viciado, así como la de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiendo a la Entidad sanear el procedimiento, revertir el incumplimiento y continuar válidamente con el trámite del mismo. En tal contexto, se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no sólo invalida la etapa en la cual fue realizado, sino también invalida las etapas posteriores. De lo que se desprende que la Ley de Contrataciones contempla la posibilidad de declarar la nulidad de determinados actos expedidos dentro del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el proceso al acto en que se generó el vicio de nulidad, pero conservándose la validez del procedimiento de selección;

Que, con fecha 30 de marzo de 2023, la Unidad de Asesoría Legal en el Informe N° 145-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, en el que se indica que es viable legalmente la emisión del acto administrativo que resuelva declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 00122022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para la contratación de la ejecución de obra: Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla, provincia de Piura, departamento



# *Resolución Directoral*

de Piura, CUI 2302373 (antes SNIP N° 319830), por la causal de haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, al no haberse cumplido con lo dispuesto en los numerales 27.1 del artículo 27 Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 7.2 y 7.3. de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado – SEACE” y el principio de transparencia, previsto en literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley y el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al evidenciarse que las bases integradas definitivas no es idéntica a los documentos finales que corresponden al proceso de contratación dado que en las bases integradas definitivas, publicadas en el SEACE, faltan dos tomos del expediente técnico de obra, que son parte integrante del requerimiento para la contratación, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio, en este caso hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases ;

Que, considerando la propuesta de la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial en los documentos de los antecedentes que forman parte del expediente administrativo, que recomiendan declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2022-VIVIENDA/PNSU, al haberse configurado la causal en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, por cuanto se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento al no haberse publicado correctamente el expediente técnico de obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) al momento de publicar las bases definitivas;

Con la visación de la Responsable de la Unidad de Administración, del Coordinador del Área de Abastecimiento y Control y Patrimonial, de la Responsable de la Unidad de Asesoría Legal, ésta última sólo por la competencia de la Dirección Ejecutiva para suscribir la presente resolución, y;

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en adelante, el TUO de la Ley N° 30225; y, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante, el Reglamento y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 002-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1 para la ejecución de la obra “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla”, con Código Único de Inversión N° 2302373 (Antes SNIP 319830), por la causal de nulidad referida a prescindir de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.



## *Resolución Directoral*

**Artículo 2.-** Disponer que la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial realice el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE; y, asimismo, proceda a notificar al Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 002-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para que actúe en el marco de sus competencias.

**Artículo 3º.-** Devolver los actuados a la Unidad de Administración para que remita copia de los antecedentes al Área de Recursos Humanos a fin de que, previa evaluación, y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en el marco de sus competencias.

**Regístrese y comuníquese.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**Ing. JONATAN JORGE RÍOS MORALES**  
**Director Ejecutivo**  
Programa Nacional de Saneamiento Urbano  
Viceministerio de Construcción y Saneamiento  
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento